

Doctor
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin02cli@notificacionesrj.gov.co
Ciudad.

RADICACION:	7600133330022023-00011-00
DEMANDANTE:	YURI HERRERA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO:	CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.200 de Cali, expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 71831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali, comedidamente realizamos nuestro pronunciamiento frente a la reforma de la demanda propuesta, conforme al Auto Interlocutorio No. 634 del 4 de junio de 2024, notificada a esta entidad territorial en Junio 27 de 2024.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA REFORMA

Sea lo primero indicar que le asiste razón a la parte actora respecto a su solicitud de vinculación al proceso judicial al "CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI- JAMUNDI", para que se sirvan comparecer y explicar directamente lo que a ellos compete o corresponda, respecto del conocimiento que pudiesen tener sobre los hechos expuestos en la presente acción de reparación directa, situación frente a la cual el despacho judicial mediante el auto interlocutorio No. Interlocutorio No. 634 del 4 de junio de 2024 resolvió admitir para vincularlos.

Como también resulta importante referir que mediante escrito que le dirigimos al despacho judicial en su momento, denominado de "COADYUVANCIA AL RECURSO DE REPOSICION," interpuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 1007 del 28 de agosto de 2023, a través del mismo aportamos los siguientes soportes como anexos así:

- 1.- Carta de presentación de la propuesta de los consorciados para la realización de la obra pública en el lugar donde presuntamente ocurrió el accidente.
2. Registro único tributario del Consorcio ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI
- 3.- Certificado de Cámara de Comercio del Sr. Amezquita Naranjo Ingeniería & Cía. S.C.A
- 4.- Documento privado de conformación inicial del Consorcio

Lo que nos lleva a deducir, de conformidad con la respuesta brindada por la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali al derecho de petición de la señora Yury Herrera López, surtido a través del oficio bajo el Radicado No. 202141510200040381 del 09-11-2021, ES que las obras se realizaban a través del Consorcio ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI en la Calle 25 entre



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Carreras 100 y 130.

Soporte del derecho de petición Radicado No. 202141510200040381 del 09-11-2021

- 1.- Se me informe que calles y carreras adjudicadas al CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI – JAMUNDI, se encuentran en plan de mejoramiento (reparqueo), ya que, a la fecha no ha sido posible la entrega de la obra. En específico las ubicadas sobre la calle 25 entre carrera 100 y 130.
- 2.- Indicar para que fecha está planeada la entrega de la obra CALI – JAMUNDI.
- 3.- Indicar con claridad que sector de la calle 25 entre carreras 100 y 130 están pendiente de intervención de la obra.

Y en la respuesta brindada a la señora Yury herrera López, le indican que las obras contratadas se ejecutaban era en el sector comprendido entre la Carrera 102 y la Carrera 127, y que igualmente se adelantaba la rehabilitación del sector comprendido entre la Carrera 114 a la Carrera 118, y el sector comprendido entre la Carrera 109 y la Carrera 118 de la calzada Sur Norte.

Soporte de la respuesta al derecho de petición:

1. El Proyecto contempla la Ampliación de la vía Cali – Jamundi, a un tercer carril de las dos calzadas, en el sector comprendido entre el río Lili (carrera 102) y la Carrera 127.
2. En la actualidad ya se realizó la construcción de los terceros carriles y se adelanta la rehabilitación de los carriles centrales (existentes) en el sector comprendido entre la carrera 114 a la carrera 118, calzada sentido Norte – Sur y el sector comprendido entre la carrera 109 y la carrera 118, de la calzada sentido sur-norte.
3. Se tiene proyectado terminar las obras faltantes en la vigencia del año 2021.

Lo que nos permite observar la marcada diferencia y en gran medida de una dirección frente a la otra, a más de que en la petición presentada, no refieren ni reportan en absoluto la existencia de algún accidente de alguien en particular que anduviera en motocicleta sobre la Calle 25 con Carrera 118.

Sobre este mismo tópico, y previo a la contestación de la demanda inicial, y para que obrara como antecedente importante, mediante escrito que le direccionamos a la Subsecretaria de Infraestructura y Valorización del Municipio de Cali, le consultamos sobre ese aspecto específico en los términos siguientes:

- 1.- Certificar la clase de vía que corresponde la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V).
- 2.- Cual era el estado de la vía para el día día 09 de diciembre de 2020, Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE, y la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.
- 3.- De acuerdo al punto anterior, explicar si para el día día 09 de diciembre de 2020, se encontraban en ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de reparqueo en dicha vía.
- 4.- Si existe algún reporte ante la entidad por parte de alguna autoridad pública o privada, y/o, de la Señora YURI HERRERA LÓPEZ, con cedula No. 1.112.461.162 de JAMUNDI (Valle), por algún tipo de accidente, de la Motocicleta con No. de placas WDW-89 D, en dicha dirección el día 09 de diciembre de 2020.

E igualmente le solicitamos en la oportunidad debida al Líder del Grupo de Criminalística, de Custodia y Gestión Judicial Secretaria de Movilidad Dr. Jhon



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



Henry Stacey sobre lo siguiente:

- Certificar y soportar de ser factible, sí el día 09 de diciembre de 2020, se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito, respecto de la señora YURI HERRERA LÓPEZ, con cedula No. 1.112.461.162 de Jamundí (V), en la siguiente dirección: Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE, quien refiere en la demanda, que al desplazarse por dicho lugar en su Motocicleta de placas WDW-89D, se accidento por un hueco existente sobre la vía.

En caso positivo, le ruego el favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

Respecto de los dos anteriores escritos, como quiera que aún no se le ha brindado respuesta ni al despacho judicial, ni al suscrito para proceder a remitirlo y como quiera que la duda se encuentra aún por despejarse, insistiremos en dichos requerimientos para que cumplan con el propósito de que obren como prueba valiosa en este proceso y para que sean valoradas en su la justa medida por el señor juez.

En este caso y tal como lo solicita la parte actora, Al CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ, Nit. 901.163.842-2, se le debe notificar judicialmente su vinculación al proceso, a través de su representante legal Dr. Jorge Eduardo Amézquita Naranjo, con C.C. N° 94.425.444 de Cali (V), quien puede ser ubicado en la calle 5ª No. 88 - 29 de Cali (V). Tel: 6023392353. Celular: 3164684154, y al correo electrónico: jamezquita@amezquitananranjo.com.

Lo que significa que en las actuales circunstancias no puede darse por cierta la existencia y ocurrencia de los hechos, en la dirección mencionada por la parte actora, y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la demanda, toda vez que en el relato de los hechos tal como evidencia en el **“Formato de declaración de siniestro por accidente de tránsito”**, de la compañía “Aseguradora Seguros Mundial”, y que aparece firmado por la señora Yury Herrera López, existen serias inconsistencias e incongruencias entre la dirección mencionada en la demanda sobre la ocurrencia del accidente VS la dirección en donde la señora Yury Herrera señala y relata sobre los hechos, toda vez que en el primer caso **sobre el lugar del accidente**, dice que fue en la Calle 25 con Carrera 118, mientras que en el **relato de los hechos**, manifiesta que fue en la Calle 28 con Carrera 18, indicando de la existencia de un hueco sobre la vía y un desnivel “(...), siendo después trasladada a través del servicio de ambulancia a la IPS Clínica Santa Clara.

Lo anterior quedo consignado en el formato antes mencionado así:

6. RELATO DE LOS HECHOS			
FORMATO DILIGENCIADO POR:	AFECTADO	ACOMPañANTE O FAMILIAR	INVESTIGADOR OTRO:
Yo	Yury Herrera López	Identificado con CC. No.	1112461162
Relato que los hechos sucedieron el día 09 del Mes de Dic. del 20. de la siguiente forma:			
<p>Yo conducí mi moto color blanco negro de marca Suzuki placa WDW 89D sentido Jamundí Cali, Calle 28 con Carrera 18, sobre la vía había un hueco y un desnivel que provocó que al esquivar el hueco, el desnivel hace que pierda el control y caiga al asfalto requiriendo de mi cuerpo, al lugar llega el servicio de Ambulancia y me trasladan a la Clínica</p>			

Ahora bien, nuevamente importa referimos al hecho de que las pruebas en general allegadas al proceso por la parte actora, las mismas resultan insuficientes, toda vez que no logran dar certeza alguna respecto de los hechos, y mucho menos sobre las



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir que con el material probatorio aportado, con el traslado de la demanda y con la reforma, al igual que las fotografías anexas, no permiten establecer la realidad fáctica sobre los hechos.

Consecuente con lo anterior, reitero mi oposición a que se declare administrativamente o solidariamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, y en consecuencia me opongo igualmente a que se condene a cualquier título de forma solidaria, a la reparación integral de los daños y perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud, que dice haber sufrido la parte actora, producto de la presunta acción u omisión de la administración distrital respecto de los hechos que aparentemente habrían acontecido el día 9 de diciembre de 2020 en la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE

Inicialmente debe indicarse que una vez revisado material probatorio anexo al traslado de la demanda, no existen en primer lugar soportes probatorios suficientes que permitan demostrar el deterioro grave de la capa asfáltica en el lugar, que pudiese representar riesgos a los vehículos que transitan por la vía, específicamente en la zona en donde se indica que habría ocurrido el hecho; así mismo tampoco ha logrado demostrarse que la causa eficiente del daño sea atribuible a un hecho, acción u omisión del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Todo porque de conformidad con las respuestas pendientes a brindarse por los organismos competentes para entrar a soportar los antecedentes de orden técnico y pericial de la municipalidad, como lo son, el de la Secretaria de Infraestructura Vial y de Movilidad, quienes como se verá, no están en posibilidad de soportar ni evidenciar que hubiesen tenido conocimiento sobre los hechos que hoy son materia de investigación.

SOBRE LOS ANTECEDENTES QUE SE ALLEGARAN AL DESPACHO POR LOS ORGANISMOS TECNICOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN ESTAS MATERIAS

1.- Precisamente y esperando poder aclarar lo relacionado con las condiciones de la vía en ese punto específico y sobre la ocurrencia o no del siniestro, fue que mediante escritos anexos y por la vía del derecho de petición tal y como lo exige la ley, es que procedimos a solicitarle tanto a la Secretaria de Infraestructura Vial, como a la Secretaria de Movilidad del Distrito la siguiente información:

Pregunta 1: Certificar la clase de vía que corresponde la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V).

Pregunta 2: Cual era el estado de la vía para el día 09 de diciembre de 2020, de la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE, y la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

Pregunta 3: De acuerdo al punto anterior, explicar si para el día 09 de diciembre de 2020, se encontraban en ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de re parcheo en dicha vía.

Pregunta 4: Si existe algún reporte ante la entidad por parte de alguna autoridad pública o privada, y/o, de la Señora YURI HERRERA LÓPEZ, con cedula No. 1.112.461.162 DE JAMUNDI (Valle), por algún tipo de accidente, de la Motocicleta con No. de placas WDW-89D en dicha dirección el día 09 de diciembre de 2020.

2-. De igual manera procedimos a solicitar a la Secretaria de Movilidad, para que



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



complementaran lo relacionado con los registros de accidentalidad en el sector, y en tal caso la solicitud de antecedentes administrativos se hizo primero a través del correo institucional y luego se reitera a través del Radicado No. 202341210100033094 del 16-08-2023 en los términos siguientes:

“(...)

Certificar y soportar de ser factible, sí el día 09 de diciembre de 2020, se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito, respecto de la señora YURI HERRERA LÓPEZ, con cedula No. 1.112.461.162 de Jamundí (V), en la siguiente dirección: Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE, quien refiere en la demanda, que al desplazarse por dicho lugar en su Motocicleta de placas WDW-89D, se accidento por un hueco existente sobre la vía.

En caso positivo, le ruego el favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

EXCEPCIONES QUE PROPUSIMOS

1.- Inexistencia de material probatorio: Que lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del presunto accidente, como quiera que no ha sido posible establecer aun las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento, tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

En consecuencia reiteramos, que frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo que permita inferir sobre la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali a través de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial con relación a los hechos como los determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad territorial.

2.- Culpa exclusiva de la víctima: Lo anterior en virtud de la ausencia de pruebas suficientes e idóneas y que permitan evidenciar los hechos Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, y en tal evento, no queda más que decir que aunque el daño existiese, no le puede ser atribuible a la entidad estatal demandada, y en tal evento lo que debe entenderse es que la actora pudo haberse accidentado bien, por desplazarse con exceso de velocidad por alguna la vía pública y/o, por su impericia, al no tomar en cuenta las debidas precauciones y/o por alguna otra situación externa en su desplazamiento por algún sector de la ciudad.

Y es que para que exista la responsabilidad del Estado, en tales eventos, los hechos siempre deben analizarse bajo el régimen de la falla probada y en los que se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios así: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Igualmente la jurisprudencia y la doctrina explican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si



aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto; y si no es posible encontrar esa relación antes referida, no tendrá sentido alguno continuar un juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia también ha sido pacífica en establecer que el nexo de causalidad siempre debe ser probado por la parte actora, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. En tales casos, el nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

3.- Hecho de un tercero: En el entendido de que el Consorcio ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, posiblemente en el desarrollo de las obras de mantenimiento vial en el sector, hubiese actuado por acción o por omisión frente al deber del cuidado debido con relación a quienes transitaban por el lugar, en especial frente al paso de los motociclistas, a través de una adecuada señalización de la vía en donde se ejecutaban los trabajos viales y/o el sellamiento de huecos sobre la malla vial. En este evento nos atemperamos a la contestación que se sirva brindar dicha empresa al despacho judicial al respecto junto con su llamado en garantía a través de la póliza que debió constituir de RCE, como respaldo frente a terceros.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Según nuestras consideraciones, la controversia jurídica a plantearse en este evento, ya con la reforma y con la vinculación del CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ, Nit. 901.163.842-2, se contraería en determinar, si con las pruebas allegadas al plenario, puede lograrse establecer la responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali y del CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ, con Nit. 901.163.842-2, atendiendo las causas eficientes del daño, cuya reparación pretende la parte actora, a raíz de los daños materiales y perjuicios morales que habría sufrido, con relación al presunto accidente que indica haber sufrido el 09 de diciembre de 2020, y si en la fecha y hora específica 18:30 pm, se se tiene algún registro en la Secretaria de Infraestructura y Valorización y si se realizó o no, algún tipo de reporte o registro del acaecimiento del hecho ante la Secretaria de Movilidad por parte de la señora YURI HERRERA LÓPEZ, y si en la dirección por la parte actora, Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE, se realizó algún reporte o de registro del accidente por quien conducía la Motocicleta de placas WDW-89D, quien dice haberse accidentado por un hueco existente y un desnivel sobre dicha vía?.

De las pruebas anexas por la parte actora respecto de los hechos, se destacan las siguientes:

- Historial del Centro Medico: En efecto, según el No. de cedula, quien ingresa al Centro Medico Santa Clara, corresponde a la señora Yury Herrera López. En tal evento consideramos que dicho historial clínico refleja la descripción de la epicrisis al ser ingresada por el servicio de urgencias, como también el diagnostico general, y el tratamiento médico quirúrgico que se le practico en un lapso de tiempo breve, y el proceso posterior de recuperación, pudiéndose determinar a través del informe diagnóstico de fecha del 2021-02-05, firmado por el medico radiólogo Dr. Diego Fernando Ramos Sotelo, sobre las lesiones ocasionadas.

Ahora bien, ya que se aporta el informe de un técnico en la materia, se tiene que el mismo es de un particular que no está en posibilidad de poder establecer con seguridad y certeza sobre la realidad del acontecer factico dado que no fue testigo



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

presencial de los hechos, y en tal caso, las anotaciones de su informe son meras hipótesis, que deben entrar a demostrarse con los demás medios de prueba traídos como anexos de la demanda.

Luego lo que debe indicarse es que el informe presentado por la parte actora, debe cotejarse rigurosamente con los antecedentes administrativos que se alleguen al proceso judicial, los cuales requerimos en su debido momento tanto a la Secretaria de Movilidad, como de Infraestructura y Valorización Vial del Distrito.

Lo mismo debe indicarse respecto del monto de las pretensiones con relación a los diagnósticos médicos finales del historial de la Clínica Santa Clara, dado que al no aportarse un peritaje de especialista en la materia, resulta valida la solicitud elevada por la parte actora, de solicitar a su costa, el que resulte del Instituto de Medicina Legal, así como de la junta regional de calificación de invalidez etc., para poder determinar con total certeza, las verdaderas secuelas de orden físico y mental, soportes estos que pudieron aportarse por la parte actora.

Retrotrayéndonos al historial médico anexo, el informe radiológico del 2021-02-05, claramente explica el diagnostico final respecto de la paciente en los siguientes términos:

INFORME DIAGNÓSTICO

HALLAZGOS:
RODILLA IZQUIERDA: Cambios postquirúrgicos de colocación de placa y tornillos de osteosíntesis a nivel de las mesetas tibiales para tratamiento de fracturas en estos niveles.
Las relaciones articulares se encuentran preservadas.
Densidad ósea conservada.
Cambios de edema de los tejidos blandos asociados.
PIE IZQUIERDO: Estructuras óseas visualizadas de densidad y patrón trabecular normal.
No se evidencian fracturas desplazadas ni luxaciones.
No hay lesiones líticas ni blásticas.
Relaciones articulares conservadas.
Tejidos blandos de aspecto normal.
Se recomienda correlación clínica, de ser necesario estudios complementarios.

Cordialmente,

Dr(a). Diego Fernando Romo Sotelo
Médico Radiólogo
RM 87215454

Para mencionar sobre la importancia en estos acontecimientos, del dictamen del Instituto de Medicina Legal, se trata de un informe preparado por peritos expertos quienes ilustran sobre los hechos, conforme a una rigurosa y estricta metodología, y que por lo general, lo hacen sobre la base del historial médico del paciente, pudiendo incluso determinar desde el punto de vista científico, no solamente los daños corporales del momento mismo del hecho, sino también los psicológicos que se ocasionen a posteriori, a más de la posibilidad que tienen de poder sustentar la información escrita que presenten de manera directa y personal ante la autoridad administrativa o judicial en caso de ser requeridos.

- **Imágenes fotográficas:** Con el informe aportado y firmado por el técnico en tránsito y transporte de la Corporación Técnica Profesional del Valle, de la Ciudad de Buga, el señor Mauricio Valencia Muñoz, quien aparece que cuenta además con un diplomado de 120 horas de la Institución de Educación No formal, "INCOSVIAL" de la Ciudad de Tuluá (Valle), anexa varias imágenes fotográficas de una vía en donde presuntamente se habría ocasionado el accidente, sin que se ubique e identifique en ninguna de las imágenes a la persona accidentada, ni muestra de manera alguna en ninguna de dicha imágenes la motocicleta accidentada, su marca, o el respectivo No. de placa del velocípedo, como tampoco se identifica quien era la persona que la conducía etc; ni se ilustra en las fotografías, la dirección específica ni la nomenclatura del lugar exacto en que se habría ocasionado el accidente.

En conclusión, las fotografías de la noche no demuestran absolutamente nada respecto de las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, lo que no nos permite evidenciar y soportar el nexa causal.

Formato de Declaración de Siniestro por Accidente de Tránsito de la Aseguradora Mundial de Seguros.



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Resulta claro que en el formato de la aseguradora se plasma lo referido por la beneficiaria de la póliza. En tal caso se cita lo referido por parte de la señora Yuri Restrepo así:

“iba conduciendo la moto color blanco negro de marca Suzuki, placa WUW 89 D, sentido Jamundí – Cali, Calle 28 con Cra. 18, sobre la que había un hueco y un desnivel que provoca que al esquivar el hueco, el desnivel hace que pierda el control y caiga al costado izquierdo de mi cuerpo. Al lugar llega el servicio de ambulancia y me traslada a la clínica”

Lo anterior nos permite evidenciar la contradicción de la parte actora respecto del lugar de ocurrencia del accidente, las cuales son totalmente disimiles, ya que citan en la demanda que habría sido en la Calle 25 con Carrera 118.

- **Soporte de Atención y Rescate S.A.S:** Dicho reporte de la empresa de ambulancias, lo que establece básicamente es la atención primaria de fecha 09-12-2020, con origen clínico en la calle 25 con carrera 118.

De lo anterior debemos indicar nuevamente que lo referido por la demandante Yury Herrera López, también es totalmente disímil frente a la dirección mencionada en el reporte dado ante la Compañía Aseguradora Mundial de Seguros. Al decir que el hecho se presentó fue en la Calle 28 con Cra. 18.

- **Del Derecho de Petición de la Señora Yury Herrera López.**

Obsérvese señor juez que en la petición inicial de solicitud de información de la señora Yury Herrera López, de fecha febrero 10 de 2021, 3 meses después del evento referido, solicita ante la Secretaria de Infraestructura y Valorización sobre las siguientes direcciones:

- 1.- Calle 25 entre Carreras 100 y 130 (en cuanto al reparcho de vías)
2. “(...)
3. Calle 25 entre Carreras 100 y 130 (en cuanto a Intervención de la obra).

- **Respuesta Radicado 202141510200040381 del 09-11-2021** de la Subsecretaria de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali.

De las Pruebas anexas por el Municipio de Santiago de Cali, como Antecedentes administrativos del caso en particular, se destacan las siguientes:

- **Acta No. 4121.040.1.24 – 058, de febrero 10 de 2022**, del Comité de Conciliación del Municipio de Cali, en la que resuelven no conciliar en términos de que “(...)

En el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita determinar la existencia del hecho que se pretende endilgar a la entidad.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. “(....). No debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P. C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (..)”

Así mismo se establece que la parte convocante no ha dado cumplimiento al preceptuado artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Por lo anterior se concluye que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió ella debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

Con todo, es válido hacer referencia a lo normado en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 que anexa un artículo nuevo (artículo 65A) a la ley 23 de 1991, en donde se exige que los acuerdos conciliatorios que no se encuentren suficientemente sustentados en un concluyente material probatorio, serán improbados por la autoridad judicial.

"(...)

En ese orden, se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio invocada, y por lo tanto no se presenta ánimo conciliatorio.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El daño que se predica, aunque pudiese ostentar la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo para predicar el cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, es claro que lo que sigue es la imputación del mismo, previa determinación por parte de la Jurisdicción contencioso administrativa, para conocer si en el caso concreto y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, le podría ser atribuible o no al Distrito Especial de Cali.

2. Lo que se plantea entonces en el presente evento, es lo relacionado con la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por la falla en el servicio por acción u omisión; y, por tanto, se trata de establecer si existe o no el deber jurídico de la entidad, de resarcir los perjuicios que del mismo pudiesen derivarse tal y como se solicita, y en consecuencia, si debe indemnizarse o no a la víctima?

Ahora bien, de conformidad con el acervo probatorio aportado, se tiene que, para el caso concreto, no existe manera alguna o prueba existente dentro del expediente que permita establecer que a raíz de la ocurrencia del hecho referido en la demanda, este le resulte atribuible e imputable jurídicamente al Distrito de Cali.

En síntesis, impone inferir, que el hecho de que en el presente evento, se hayan presentado daños materiales, en la salud y morales, el hecho per se, no puede generar una condena en contra del Estado, sino que ello dependerá de la acreditación de todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, lo cual en el caso presente no ocurre, por cuanto el nexo causal necesariamente se rompe, cuando el evento acaecido frente a la parte a quien se pretende involucrar por el supuesto actuar omisivo.

Todo lo anterior por supuesto, debe evidenciarse y soportarse plenamente con la totalidad de las pruebas que el despacho judicial ordene incorporar y practicar para el respectivo análisis y decisión final.

En este orden de ideas, resulta preciso reafirmarnos en el hecho de que no existe el elemento de imputación fáctico necesario para radicar en cabeza de la administración distrital, responsabilidad alguna frente a los hechos materia de investigación.

3.- Ahora bien, las fotografías anexas ciertamente muestran una vía y algunos baches sobre una vía, pero en las mismas no se indica ni se evidencia ningún tipo de dirección o de nomenclatura específica de la ciudad en donde fueron hechas dichas tomas, y aunque el informe presentado como de peritaje, por parte del señor Mauricio Valencia Muñoz, con el que pretende demostrar las circunstancias fácticas desde el punto de vista técnico científico, lo cierto es que tal soporte de un técnico en temas de transporte el cual logra con un diplomado de 120 horas en una Institución técnica, NO puede servir ni debe tener tal alcance de una manera tan simple a través de dicho informe, puesto que el examen veraz y efectivo para esa clase de eventos de accidentalidad en las vías de la ciudad y mucho más con la presencia de personas lesionadas, no puede ser reemplazado con el que si debió aportar la parte demandante, que no es más que el propio de la autoridad existente para dichas materias en la ciudad (como mínimo), como lo sería el de la Secretaria de Movilidad del Distrito, debiendo en su momento llamar al No. 123, quienes a través de uno de sus agentes enviados al lugar de los hechos y con la logística de levantamiento requerida y necesaria para ese tipo de accidentes como lo es el laboratorio móvil de criminalística, para la realización de la revisión del estado del vehículo e inmovilización temporal del mismo (peritaje del vehículo), la prueba de alcoholemia para la verificación de la embriaguez del conductor, la presencia de testigos o de la policía como primeros respondientes de los hechos etc, y/o el reporte del caso ante la fiscalía general para establecer responsabilidades de tipo penal, y en última instancia a través de un experto físico y especializado en esas materias de accidentalidad de vehículos sobre la vía, como lo sería a través del examen físico y matemático, utilizando la ciencia física y matemática y la técnica metodológica establecida en la ley de tránsito, **insitu** (es decir en el sitio y en la fecha y hora de los hechos).

4.- Con el informe del señor Mauricio Valencia Muñoz, se aporta igualmente la fotografía de una motocicleta, pero no se reporta ni soporta ni la marca ni el número de placa de la motocicleta de la imagen fotográfica.

5.- En el historial médico, no se indica sobre la presencia de ninguna autoridad del tránsito, en la clínica, ni de algún testigo de los hechos, solo se menciona por parte del médico tratante del centro médico Santa Clara, Dra. Angela Geraldine Moreno Naranjo, del servicio de urgencias, con fecha y hora de atención: diciembre 9 de 2020, a las 20: 24:26 lo siguiente:

MOTIVO DE CONSULTA

ACCIDENTE DE TRANSITO

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE TRAIIDO POR PARAMEDICOS QUIENES REFIEREN PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO PRESENTANDO TRAUMA EN CODO IZQ, RODILLAS, PIERNA Y TOBILLO IZQ CON EDEMA EQUIMOSIS LEVE DEFORMIDAD DOLOR, NIEGA TRAUMA EN CABEZA, NIEGA TRAUMA EN COLUMNA VERTEBRAL, NIEGA TRAUMA EN PELVIS NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NIEGA OTROS SINTOMAS. EVA 7/10

Y al final del historial clínico, el medico radiólogo tratante, mediante informe diagnóstico del centro médico quirúrgico Santa Clara del 2021-02-05, certifica sobre los siguientes hallazgos de la paciente:



INFORME DIAGNÓSTICO

HALLAZGOS:

RODILLA IZQUIERDA: Cambios postquirúrgicos de colocación de placa y tornillos de osteosíntesis a nivel de las mesetas tibiales para tratamiento de fracturas en estos niveles. Las relaciones articulares se encuentran preservadas. Densidad ósea conservada. Cambios de edema de los tejidos blandos asociados.

PIE IZQUIERDO: Estructuras óseas visualizadas de densidad y patrón trabecular normal. No se evidencian fracturas desplazadas ni luxaciones. No hay lesiones líticas ni blásticas. Relaciones articulares conservadas. Tejidos blandos de aspecto normal. Se recomienda correlación clínica, de ser necesario estudios complementarios.

Cordialmente,

Dr(a). Diego Fernando Romo Sotelo
Médico Radiólogo
RM 87215454

Lo anterior nos permite evidenciar y soportar, que la señora YURI HERRERA LÓPEZ, llega al sitio de atención médica después de ser trasladada por el servicio de ambulancias, sin que dicho informe indique sobre la presencia de algún acompañante o familiar, o de algún testigo directo sobre los hechos referidos en la demanda, e igual puede decirse respecto de la afirmación de la médico tratante al momento de la atención por el servicio de urgencias (que se trató de un accidente de tránsito), se entiende en tal caso que la deducción de la profesional de la medicina, es por la entrevista inicial realizada a la paciente al momento de su ingreso por el servicio de urgencias; es decir, su deducción respecto de que se trata de un accidente de tránsito, dicha mención tendría que ser objeto de comprobación con otros medios probatorios, los cuales en este evento brillan por su ausencia con las pruebas obrantes hasta este momento.

6.- Así las cosas, al no existir pruebas suficientes que permitan realizar un juicio de valor, que acredite las lesiones sufridas por la señora YURI HERRERA LÓPEZ, y/o que además, que producto de un hueco en la vía y/o, que los hechos hayan ocurrido en la dirección aportada en la demanda, que pudiesen dar cuenta de si el accidente habría ocurrido en una vía principal o secundaria, se tiene claro que dicha vía sin lugar a dudas corresponde es a una vía principal a través de la cual se debía transitar con sumo cuidado y precaución.

Ahora bien, con relación a la consulta realizada del 10 de febrero de 2021, por parte de la señora YURI HERRERA LÓPEZ, a la Secretaria de Infraestructura, consulta en concreto sobre las siguientes direcciones así:

“Se me informe que calles y carreras adjudicadas al consorcio ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, se encuentran en plan de mejoramiento (re parcheo), ya que a la fecha no ha sido posible la entrega de la obra. En específico las ubicadas sobre la calle 25 entre carreras 100 y 130. E igual. Indicar con claridad que sector de la calle 25 entre carreras 100 y 130 están pendientes de intervención de la obra.

1.- Se me informe que calles y carreras adjudicadas al CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI - JAMUNDI, se encuentran en plan de mejoramiento (reparqueo), ya que, a la fecha no ha sido posible la entrega de la obra. En específico las ubicadas sobre la calle 25 entre carrera 100 y 130.

2.- Indicar para que fecha está planeada la entrega de la obra CALI - JAMUNDI.

3.- Indicar con claridad que sector de la calle 25 entre carreras 100 y 130 están pendiente de intervención de la obra.

Y según la información brindada a la demandante, por la Sub Secretaria de Infraestructura vial y de Valorización, Dra. Eliana Martínez Tenorio, Radicado: 202114510200040381 del 09-11-2021, refiere que se estaban realizando trabajos de ampliación de la vía Cali- Jamundí, a un tercer carril de dos calzadas, en el sector comprendido entre el río Lili (carrera 102), y la carrera 127. E igualmente que se realizaba la rehabilitación de los carriles centrales existentes, en el sector comprendido entre la carrera 114 a la carrera 118, calzada, sentido norte - sur, y el sector comprendido entre la carrera 109 y la carrera 118 de la calzada en sentido



Por lo demás en lo relacionado con los hechos de la demanda como quiera que la reforma planteada, básicamente está relacionada con la solicitud de vinculación al proceso de la nueva entidad demandada es decir del CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ, Nit. 901.163.842-2.

Ahora bien, respecto de las mismas fotografías aportadas, se reitera que tampoco ha logrado determinarse con exactitud el lugar, la dirección exacta y la nomenclatura, y/o el momento en que fueron realizadas dichas tomas, el día, la hora, el mes y el año, e igualmente nunca se supo quién fue el que realizó dichas tomas de las muestras fotográficas.

En síntesis, las tomas fotográficas, no prueban, ni llevan consigo el arraigo respecto de los hechos, como tampoco existe conexión coherente con los mismos.

Finalmente, de las muestras de algunos baches en la calzada, tampoco se evidencia ni se soporta la dirección específica del sitio en donde se hacen las tomas fotográficas, ni la nomenclatura del lugar en donde las mismas se realizaron etc.

Respecto al tema de las muestras fotográficas, sobre este particular traigo a colación lo que la Corte Constitucional ha dicho respecto de las fotografías como medio probatorio, Sentencia T-930A/13

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS- el Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica /PRUEBA DOCUMENTAL-Valor probatorio de las fotografías

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal y como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse



certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido [33]:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.”

En este orden de ideas, volviendo al caso, el valor probatorio de las fotografías allegadas no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de poder establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o se atribuyen, y no otros diferentes, como ocurre con estas imágenes variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó en la sentencia traída como referente, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto, que por sí solas no expresan nada.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: Como quiera que los hechos de la demanda inicial no han variado, reiteramos las razones y fundamentos expuestos con la contestación de la demanda inicial, realizada en los siguientes términos.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto conforme a los registros aportados.

AL HECHO TERCERO: No me consta que se pruebe

AL HECHO CUARTO: Es cierto, conforme a la certificación aportada por almacenes Sí.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Tanto los hechos facticos como las afectaciones en la salud de la demandante deben demostrarse plenamente en el presente proceso con las pruebas obrantes.

AL HECHO SEXTO: Es cierto lo relacionado con las lesiones sufridas conforme al historial médico. Mas los hechos en si deben entrar a demostrarse las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar. Además, la propia demandante, ha expresado en su demanda que asumirá a su costa, todo lo relacionado con la valoración definitiva y las secuelas etc, que le realice tanto el Instituto de Medicina Legal como la Junta



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Regional de Calificación de Invalidez.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. Los hechos no se han constatado aun, puesto que los mismos serán objeto de verificación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual se analizará conforme a las pruebas obrantes, las pendientes por allegarse y las que se sirva ordenar el sr. Juez.

Sobre el particular del denominado dictamen, presentado por el técnico Mauricio Valencia Muñoz la misma debe ser objeto de controversia con las demás pruebas obrantes en el presente proceso, la cual también debe contrastarse con la respuesta que le brindo la Sub secretaria de Mantenimiento Vial del Distrito, mediante el Radicado No. 202141510200040381 del 09-11-2021 a la señora Yury Herrera y con las que se sirvan brindar tanto la Secretaria de Infraestructura y Valorización y la Secretaria de Movilidad ya pedidas pero pendientes aún de allegarse al expediente.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto que el nexo causal este demostrado como se indica, puesto que hechos aún son objeto de demostración con las pruebas allegadas al proceso, no está probada la existencia del accidente de la manera como se plantea, no está demostrada la existencia del hueco en la vía, no esa probada la falta de señalización en cuanto a falta de señales de precaución por parte de quienes realizaban las obras (un tercero), no está evidenciada la falta de mantenimiento y sostenimiento de las vías, Todo lo contrario, lo que se demuestra con la respuesta brindada por la Subsecretaria de Mantenimiento Vial del Municipio de Cali, es que si se estaban desarrollando obras pero lo que pretende demostrar la parte actora respecto de la caída en ese sitio específico definitivamente no lo está.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Lo del mal estado de la vía y la existencia del hecho y del daño en sí, en las circunstancias como se plasman en la demanda, no se encuentran aún demostrados. Lo anterior se soportará y se demostrara por este apoderado ante el despacho con los antecedentes administrativos que aportaremos y es que no existe registro alguno en los organismos de la administración distrital (secretarias de Infraestructura y Movilidad), sobre el acaecimiento de los hechos que se demandan en la fecha, hora y lugar específico narrados.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, y aunque pueda resultar así, conforme al historial clínico, lo relacionado con las lesiones padecidas por la ciudadana, resulta claro que siempre deben demostrarse plenamente las circunstancias fácticas en cuanto a tiempo, modo y lugar para generar algún tipo de responsabilidad extracontractual.

Y en tal evento, los hechos deben quedar plenamente soportados con las pruebas arriadas con la demanda y con los antecedentes allegados con la presente contestación; y lo que sigue, es el cotejo y análisis crítico y decisión final, por parte del señor juez de conocimiento, respecto del acontecer factico que resulte demostrado y probado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. Si las lesiones según el reporte del centro médico el cual será objeto de mayor estudio y análisis por el Instituto de Medicina Legal. Pero lo que se encuentra soportado con los antecedentes que allegaremos al despacho judicial, es que el accidente nunca fue reportado ante los organismos competentes de la administración distrital (Secretaria de Infraestructura Vial y ante la Secretaria de Movilidad), a quienes les corresponde conocer sobre dichos aspectos. Es decir, como quiera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente en específico, no han podido ser demostradas, la parte actora pretende reemplazar dicha falencia probatoria con un informe de traslado en ambulancia al centro médico, con un informe técnico, los cuales necesariamente deben ser objeto de un mayor análisis y/o de cuestionamiento si es del caso en la etapa probatoria y conforme a lo que establezca el señor juez.

Debe indicarse sobre el particular que el Municipio de Cali, no propuso formula



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



conciliatoria ante la Procuraduría, al considerar mediante el Acta No. 4121.040.1.24 — 455 de septiembre 21 del 2022, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, que:

“En el petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; sumado a que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

Lo anterior, conforme a las reiteradas sentencias de la máxima corporación de los Contencioso Administrativo, quienes han sostenido que *"para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (; ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política,*

En esa dirección se sustenta el argumento relativo a que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado 'en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Por lo anterior se concluye que los fundamentos fácticos que promueven la convocatoria carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

A LOS HECHOS DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: No son hechos, son meros juicios del apoderado respecto de lo normatizado en la ley y lo indicado a través del tiempo por la jurisprudencia de las altas cortes, pero se reitera, el tema es que no existe plena demostración en el plenario de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que era a lo que debería circunscribirse el togado en la demanda y los hechos.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, no existe responsabilidad del Estado, porque los hechos no están probados ni mucho menos el nexo causal con las pruebas arrimadas al proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho, son meras apreciaciones subjetivas de lo ya dicho por la jurisprudencia frente a situaciones en los que se demuestran los hechos y el nexo causal, pero en este evento como ya se indicó y se reitera, no existe ni lo uno ni lo otro.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es un hecho, son meras apreciaciones subjetivas de lo ya expresado en la ley y en la jurisprudencia frente a situaciones en los que se demuestran los hechos y el nexo causal, pero en este evento se reitera, no existe ni lo uno ni lo otro.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es un hecho, son meras apreciaciones subjetivas de lo ya expresado en la ley y en la jurisprudencia frente a situaciones en los que se demuestran los hechos y el nexos causal, pero en este evento se reitera, no existe ni lo uno ni lo otro.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO: No es cierto, el daño puede existir, pero los hechos no lo están ni mucho menos el nexos causal.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: cierto.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: cierto

Análisis y contradicción del informe presentado como anexo de la demanda y que fue realizado por el técnico Mauricio Valencia Muñoz, y respecto de las conclusiones a las que llega, al explicar e indicar que la causa eficiente de hecho dañino, era el mal estado de la vía.

Referente al mismo, una vez se analiza de fondo, debe indicarse de manera ampliada lo siguiente:

Se trata de un documento privado cuya preparación fue ordenada por la parte demandante para que obre en el expediente judicial como prueba pericial. No obstante, la estructura del documento en mención exige contar con la existencia de los elementos probatorios arrojados al proceso y que son necesarios para que, sobre la base de verdaderas pruebas con una vocación sólida demostrativa de hechos realmente acontecidos en la vía, el perito se pueda apoyar en ellos para elaborar su dictamen pericial, con el cual, científicamente se pueda llegar a una conclusión aceptable sobre la posible forma como ocurrieron los hechos en términos de modo, tiempo y lugar que ayuden a determinar cuál fue la conducta de los actores en el evento dañoso y cuales elementos exógenos sirvieron para que las consecuencias o el resultado fuese el que aconteció.

Pues bien, no estamos en presencia de una situación fáctica verdaderamente esclarecida por unas pruebas que de manera inequívoca soporten las conclusiones del perito. En efecto, si se observa de manera objetiva el documento intitulado INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO encontramos que se supone que se basa en elementos materiales de prueba y evidencia física y cuando el lector se aproxima detenidamente a los soportes, se encuentra con que el fundamento fáctico lo constituye: (i) las supuestas fotografías del momento del accidente de tránsito – como si es que el fotógrafo hubiera estado presente en el sitio del accidente antes de que este hubiese ocurrido y (ii) el informe expedido por los paramédicos, como si tales personas tuvieran la formación profesional y la competencia legal para pronunciarse sobre las causas concretas y potenciales de un accidente de tránsito. Sobre esa base, se hacen -dice el documento- el análisis del daño material, análisis de las lesiones, análisis de la vía, lo cual, por supuesto, parte de criterios endebles.

Pero lo que, si es por lo menos exótico, es que a partir de lo anterior se diga que se realiza el análisis de las condiciones de modo, tiempo y lugar y análisis de la dinámica del accidente, cuando no se cuenta con soportes sólidos para



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



emprender esa tarea, con lo cual se ingresa al campo de la elucubración o la invención aspectos que no pueden ser tomados en serio por el juzgador a la luz de lo que la jurisprudencia y la doctrina nos han enseñado en estos tópicos.

En efecto, la jurisprudencia administrativa colombiana en materia de responsabilidad por accidentes de tránsito ocasionados por falla en el servicio de mantenimiento de las vías ha señalado que el título de imputación es LA FALLA PROBADA, por lo que corresponde al demandante DEMOSTRAR la existencia del DAÑO, la FALLA DEL SERVICIO y el NEXO CAUSAL entre aquel y ésta, lo que permite IMPUTAR fáctica y jurídicamente la responsabilidad estatal.

Sobre la imperiosa necesidad de que el juez determine con exactitud y certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar desarrolladas en la ocurrencia de un accidente de tránsito, con el fin de poder desentrañar el fenómeno de la CAUSALIDAD ADECUADA sin el cual NO ES POSIBLE CONOCER EL ORIGEN DEL DAÑO QUE LE SIRVE DE SOPORTE FÁCTICO PARA HACER O NO LA IMPUTACIÓN DEL MISMO AL ESTADO, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido profusa en reiterar que en aplicación del RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR FALLA PROBADA, el onus probandi incumbit actori, es decir, que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, luego el juez debe reclamar previamente en el proceso tal exigencia al actor para poder comprobar si hay o no lugar a condenar, lo cual no ha sucedido en esta causa.

El apoyo jurisprudencial para ilustrar este tópico es del siguiente tenor:

“En primer lugar, vale la pena determinar que, si bien la causalidad y la imputación son dos categorías diferentes, por cuanto la primera hace alusión a las ciencias del ser, cuyo objeto es la naturaleza, y la segunda a las ciencias del deber ser, cuyo objeto es el derecho, -categorías que se traducen bajo la forma de juicios hipotéticos estableciendo una relación entre una condición y una consecuencia-, no debe olvidarse que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-. En este sentido, B. Mantilla Pineda expresó

“... Las leyes naturales son meramente descriptivas. Las normas son prescriptivas. Tal es la posición científica actual en el problema de distinción de ley natural y norma. En Kelsen la ley natural cae dentro del orden del ser, la naturaleza o realidad, y la norma dentro del orden del valor, el ideal o el deber ser”.

Es decir, el dualismo entre la naturaleza como orden causal y la sociedad como orden normativo, se rige por los principios específicos, en palabras de Kelsen, en uno y otro caso, se rigen por los principios de la necesidad (del ser) y el de la libertad (del deber ser), de tal suerte que aunque la causalidad material, difiere de la atribuibilidad material, por cuanto la primera pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación, y la segunda a una forma de conocimiento natural que busca una explicación de los fenómenos, es necesario recordar que cualquier tipo de análisis de imputación, parte de la base de un estudio en términos de atribuibilidad material, aspecto este que es necesario dilucidar, de conformidad con los elementos suasorios, en el asunto sub examine.” (Se resalta)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

La realización de un ESTUDIO SERIO EN TÉRMINOS DE ATRIBUIBILIDAD MATERIAL, aspecto este que como indicó el Consejo de Estado, es necesario dilucidar de conformidad con los elementos persuasivos arrojados al sub iudice, encontramos que los mismos no tienen vocación orientada a demostrar el origen del daño, por lo que éste no es atribuible materialmente al municipio de Santiago de Cali, en la medida que no existen soportes obrantes en el expediente, de los que se desprenda certeza alguna de la forma como sucedió el evento dañoso lo que impide de facto la imputatio facti y la imputatio iure a la entidad demandada.

Y he aquí, el punto de apoyo a la teoría de la defensa, según la cual, NO EXISTE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA FALLA DEL SERVICIO (hueco por falta de mantenimiento vial), como TAMPOCO HAY PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, pues NO EXISTE un informe de alguna Autoridad de Tránsito que hubiere conocido el caso, sino mención de testigos y la práctica de un peritaje que no cuenta y no puede contar con sustentos probatorios que den certeza de la forma como ocurrieron los hechos.

SOBRE LA DEMOSTRACION PLENA DE LOS HECHOS

En este sentido cabe citar lo expresado en la jurisprudencia de H. Consejo de Estado

“...No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud del Art. 167 del Código General del Proceso, el cual consagra el principio de la carga de la prueba.

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali, lo cual le correspondería probar.

En últimas frente al asunto que nos ocupa, podemos concluir

1.- De los hechos contenidos en la demanda, en donde se dice por parte del apoderado que la señor Yury Herrera, el día 9 de diciembre de 2020, cuando se desplazaba en su motocicleta de placas: WDW-89D del Municipio de Cali, cuando se cae producto de un hueco o desperfecto existente sobre la vía, lo que la hizo perder el equilibrio y el control de su motocicleta, ocasionándole la caída del vehículo, sufriendo lesiones en su cuerpo en especial en su pierna izquierda y el codo del brazo izquierdo, se encuentra que: No está determinado si la causa de la caída pudiese ser algún hueco desnivel, bache o el desperfecto sobre la vía, primero porque el reporte del evento jamás fue realizado por el afectado ante las autoridades competentes del Municipio de Santiago de Cali y en tal caso no fue posible que se enviara a un agente de tránsito al lugar de los hechos para atender el evento conforme al procedimiento que se tiene establecido para esos fines, es decir para la elaboración del IPAT y el respectivo CROQUIS del accidente. Todo porque lo único que se reporta es la atención medica recibida, el tratamiento y el proceso de recuperación



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



surtido en el centro médico Santa Clara, a través de la póliza con Seguros Mundial, y al cual ingreso después de haber sido trasladada por un servicio de ambulancia de origen privado, tal como lo explica el informe de epicrisis de la fecha.

En tal caso, hasta el momento aún no se ha determinado con claridad y con probanzas suficientes, las circunstancias fácticas que pudieron ocasionarse y que posiblemente pudieron ser, o por exceso de velocidad, por impericia o por transitar por el lado izquierdo de la vía todo lo cual se encuentra expresamente prohibido en la legislación de tránsito.

2.- Conforme a la anterior exposición, de cara a la ausencia de evidencia que permita sustentar de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el accidente, resulta factible pensar que el accidente pudo ocasionarse por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, de tal manera que NO resulta viable que se establezca ningún tipo de responsabilidad en la entidad que represento frente a las pretensiones del actor porque no se aportó evidencia clara y concisa que pruebe y demuestre el nexo o vínculo causal entre la causa de la caída y la lesión o el daño causado frente a una supuesta actuación u omisión de la Administración Municipal de Santiago de Cali

3.- Aunque el daño pudo haber existido, ante la inexistencia de pruebas idóneas que permitan determinar las circunstancias específicas tiempo, modo y lugar exacto de los hechos, el mismo no le puede ser atribuible a la entidad, y como lastimosamente la autoridad de tránsito no arribo al lugar de los hechos a realizar el respectivo procedimiento tal como lo establecen los protocolos de la ley de tránsito, porque nunca fue llamado a comparecer al sitio, pues la escena precisa sobre los hechos no se logra realizar, evento el cual con mayor razón rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla del servicio, para que se configure la responsabilidad, toda vez que los hechos acaecidos se itera, deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

4.- Dentro del régimen del artículo 90º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

“

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio.

“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90º de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración



se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible .

En el régimen de responsabilidad de la falla de servicio probada la parte demandante tiene la carga de la prueba, es decir, le corresponde demostrar la conducta activa u omisiva de la administración que produjo el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. En este sentido, el Consejo de Estado, ha sostenido el siguiente criterio:

...

“Responsabilidad patrimonial.

El caso se analizará bajo el régimen de falla probada porque a la entidad pública demandada se le imputó la ocurrencia de unos daños como consecuencia de su conducta culposa proveniente de un agente del Estado, en haber ocasionado en forma negligente el accidente donde perdió la vida el señor Restrepo Giraldo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Sobre tal régimen de responsabilidad, en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha dicho que "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad

Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". [*]

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir: cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad.

5.- Conforme a lo anterior, la entidad demandada, a través de este apoderado solicita ser excluida y exonerada de toda responsabilidad toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que la caída del motociclista fue producto de un hueco, desnivel, desperfecto sobre la vía en la Calle 25 con Carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí (V), en sentido: SUR – NORTE,

OTRAS REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Considero igualmente pertinente e importante traer al presente los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado de un caso con relación así:

(...) "Teniendo en cuenta el material probatorio atrás referido, se encuentra acreditado que el señor José Arialdo Naranjo sufrió lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito que le produjeron una incapacidad definitiva de 25 días sin secuelas médico legales, sin embargo, no existe prueba alguna en el proceso que indique cómo ocurrieron realmente los hechos relacionados con el accidente aludido.

En ese contexto, no es posible determinar cuál habría sido la verdadera causa del accidente en el que resultaron involucrados un vehículo particular y una motocicleta, ni siquiera se conocen las características de cada uno de los vehículos implicados en el asunto. Y si bien resulta ser cierto el hecho de que una semana antes del accidente se produjo el estallido de un carro bomba, acción que habría dejado un hueco sobre la carretera, siendo esta la causa de la colisión de los vehículos, por la falta de señalización, no es posible afirmar que ello hubiere sido así, como lo afirman los actores, pues según la Policía Nacional el lugar sí se encontraba señalizado, tal como se desprende del oficio No 02964 en el que se advierte que miembros del C.T.I de la Policía Nacional practicaron el levantamiento del cadáver del conductor de la motocicleta, y que "si existía señalización de la presencia del cráter y de material para la reparación de la vía" (folio 36, cuaderno 6)...





... En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por si sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda.¹(...) (Subraya por fuera de texto).

En Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, se pronunció al respecto de la falla del servicio probada, así:

(...) En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En sentencia del 26 de noviembre de 2014, expediente 26855 el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

(...) “Así mismo, la Corporación ha definido aquellas circunstancias en las que la conducta de la víctima puede llegar a exonerar definitivamente la responsabilidad de la entidad demandada, y en cuáles, por no resultar ésta



completamente extraña a la administración, se aplica una reducción en la valoración del daño; así discurrió en el siguiente pronunciamiento:

Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración.

En los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. En este orden de ideas, se tiene

determinado que cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, no puede surgir ningún factor de imputación frente al ente demandado, de ahí que, en virtud de esta causal, se exonera de responsabilidad al Estado, porque el hecho causante del daño no le es imputable, sino que es atribuible a la conducta de la víctima, siempre y cuando, claro está, que su comportamiento haya sido la causa única, eficiente y directa del mismo, lo cual le corresponde probar a la entidad demandada que lo alega, como quiera que pesa sobre ella la carga de demostrar esta eximente de responsabilidad. (...)”

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas por el suscrito en el transcurso del proceso y apporto y solicito las siguientes:

DOCUMENTALES:

I. Anexo copia autentica del acta del comité de conciliaciones del Municipio de Cali Acta No. 4121.040.1.24 – 058, de febrero 10 de 2022, en la cual se determina No conciliar prejudicialmente por la clara ausencia de pruebas.

2.- **Pendiente respuesta al juzgado:** Solicitud de antecedentes de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Oficio dirigido al correo Institucional de la Dra. Eliana Martínez Tenorio, de fecha: agosto 8 de 2023 (anexo).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

3.- Pendiente respuesta al juzgado: Solicitud de antecedentes de la Secretaria de Movilidad del Distrito, el cual se enviara al despacho, según oficio, dirigido al correo institucional del líder de criminalística y reiterado a través del Radicado No. 202341210100033094 del 2023-08-16 (**anexo**).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado me permito llamar en garantía a la Compañía Solidaria de Seguros S. A., con sus respectivos anexos así: **420 – 80- 994000000181, con vigencia del 23/06/2020 al 19/05/2021, cubriendo la fecha de los hechos: diciembre 9 de 2020**, y los certificados de existencia y representación legal tanto de la entidad líder de la unión temporal dentro del proceso licitatorio y adjudicatario del proceso, como de las compañías coaseguradoras.

ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- Copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali No. Acta No. 4121.040.1.24 – 058, de febrero 10 de 2022, en donde se determina NO conciliar prejudicialmente ante la falta de suficiente material probatorio que permita inferir responsabilidades en contra de la entidad territorial.

- Pendiente respuesta a solicitud de antecedentes de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Oficio dirigido al correo Institucional de la Dra. Eliana Martínez Tenorio, de fecha: agosto 8 de 2023 (**anexo**).

- Pendiente respuesta a solicitud de antecedentes de la Secretaria de Movilidad del Distrito, el cual se enviará al despacho, según oficio, dirigido al correo institucional del líder de criminalística, reiterado mediante el Radicado No. 202341210100033094 del 2023-08-16 (**anexo**).

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 9º, Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública Tel: 661-71-57 / 310-416-09-98 Email: hector.valencia@cali.gov.co

La del Señor Alcalde, Doctor, Alvaro Alejandro Eder Garcés en su despacho ubicado en el CAM, Torre Alcaldía Piso 3º. Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Del Señor Juez con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ

T.P. No. 71831 del C.S. de la J.

C.C. No. 16.690.200 de Cali (V).

Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co



CO - SC - CER852815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

hector.valencia@cali.gov.co / hectorm_63@hotmail.com

Tel: 3104160998

COMUNICACIONES A:

DTE: Yury Herrera López: yuriherrera1986@gmail.com

Apoderado: JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE

jabm755@yahoo.es – johnybrmdzabogados@gmail.com

a. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:
notificaciones@solidaria.com.co

b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, 28%:
notificacioneslegales.co@chubb.com

c. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, 20%:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

e. HDI SEGUROS: 10%

presidencia@hdi.com.co

f. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: 10%

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Procuraduría General de la Nación:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
agencia@defensajuridica.gov.co



CO - SC - CER852615

